

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, da cuenta que por sentencia de 26 de diciembre de 2007, este Despacho declaró la interdicción definitiva de Víctor Hugo Guzmán Torres, designando como curador definitivo a señor padre Victor Julio Guzmán Peña y como suplente a la señora Elba María Torres Guzmán.

Encontrándose el proceso con sentencia que puso fin al litigio, surge la Ley 1996 de 2019, donde, estableció que “i) *que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.*

Luego y de cara lo señalado en el artículo 56 de la misma ley, que prevé “*los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos*”, este Despacho dispone:

Primero: Dar inicio al trámite de revisión de la sentencia proferida el 26 de diciembre de 2007, al interior del proceso de interdicción en favor de Víctor Hugo Guzmán Torres.

Segundo: A fin de que se hagan parte en el presente asunto, por Secretaría cítese a la persona declarada interdicta mediante sentencia de 26 de diciembre de 2007, esto es, el señor Víctor Hugo Guzmán Torres, al igual que el curador definitivo señor Víctor Julio Guzmán Peña, y como suplente a la señora Elba María Torres Guzmán para determinar si requiere adjudicación judicial de apoyos. Líbrese comunicación, remitiéndole el ejemplar del presente auto.

Tercero: De conformidad con el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor Víctor Hugo Guzmán

Torres a través de entidades públicas y privadas con discapacidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

Cuarto: Notifíquese esta providencia al señor agente del Ministerio Público, adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2007 00175 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de once (11) de agosto de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee734cc6156d82d64749f891d6c539ec44d79a266fd55e5ca094e14cf42e3ff6**

Documento generado en 10/08/2022 11:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Una vez revisado el portal transaccional del Banco Agrario¹, se encuentra que para el proceso de la referencia, existen los siguientes depósitos judiciales pendiente de pago:

Numero de Título	Valor
409700000158729	\$ 983.458,00
409700000158731	\$ 983.458,00
409700000158929	\$ 3.669.912,00

En consecuencia, y teniendo en cuenta la solicitud realizada por las partes, por Secretaría autorícese el pago de los depósitos judiciales relacionados a la parte ejecutante.

2° Requerir al señor pagador de la empresa Colombiana kimberly Colpapel a fin de que informe a este Juzgado y para el proceso de la referencia, la forma en que ha dado cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio No. 0116 de 10 de febrero de 2015. Líbrese la respectiva comunicación junto con el referido oficio.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2008 00125 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de once (11) de agosto de 2022.

¹ Anexo 09 Del Expediente Digital

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8795ead946482a5d1664f90c8463f26aa778773d95c5a531b96fc74ca4fac5a**

Documento generado en 10/08/2022 11:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Córrase traslado del anterior trabajo de partición a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento (Artículo 509 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2015-0298.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de agosto de 2022

**Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c109da2b65e2bc8c4a8a6817e3662d3330dac4e97c482971a06d3c48ec2a7f**

Documento generado en 10/08/2022 10:51:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Reconocer personería para actuar en este asunto al abogado Oscar Javier Mora Bustos en los términos y para los fines de la SUSTITUCIÓN de poder efectuado por Fabio Orlando Soler Vargas.

2. Requerir a la parte demandante, para que, en el perentorio término de treinta (30) días, acredite la notificación de la parte demandada. Lo anterior, so pena de disponer la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2017-0462.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de agosto de 2022

**Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca9827059d5442c7a7ee363c7131b8e675f72a86d7da9026ebe9f2a8b8e8b6d**

Documento generado en 10/08/2022 10:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente el Juzgado dispone;

1. Por secretaría, remítase el oficio ordenado en audiencia de 12 de julio de 2021 obrante en el archivo 35 del expediente digital. Déjense las constancias del caso.

2. Señalar la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)** del día **veintisiete (27)** del mes **septiembre** del año 2022, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Secretaría, por el medio más expedito posible cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

3. Negar la solicitud del apoderado Pablo Mateo Castelblanco Ramos ^(archivo 42 del expediente digital), esto teniendo en cuenta que la etapa de decreto de pruebas se encuentra ampliamente superada.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0455.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20341366c37c6387ea36889af36ef143669b64418ad34449eba895b0a3d9c422**

Documento generado en 10/08/2022 10:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone;

1. Para los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta la dirección de notificaciones informada en el memorial que obra en el archivo 13 del expediente digital.

2. Tener como notificado mediante aviso judicial al señor Robinson Perdomo Aranzales, teniendo en cuenta que al momento en que fue efectiva la notificación el expediente se encontraba al despacho, secretaría contabilice términos para que el referido señor ejerza su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2018-0472.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f6c7f17bd124b77e3674aaaebb3e372fd0382633f0a76c648cadf02b8cac7e**

Documento generado en 10/08/2022 10:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. A fin de continuar con el trámite, se ordena RELEVAR al abogado Hernando Alonso Angulo Martínez, del cargo designado en el presente proceso mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020 ^(fl. 79 Archivo 1 expediente digital) (artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso).

2. Designar como apoderado judicial de la amparada por pobre, al abogado Luis German Nossa Castillo, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este Despacho.

Al abogado mencionado en el párrafo anterior póngasele en conocimiento la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso; a fin de que proceda a aceptar el cargo de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

3. Acéptese la revocatoria al poder conferido por el señor Juan David Martínez Lora al abogado Harold Enrique Paternina Pérez y en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 76 del C.G.P., para los fines legales pertinentes, líbrese el correspondiente telegrama al profesional del derecho comunicándole lo aquí dispuesto.

4. Reconocer personería al abogado Paul Andrés Contreras Garay en los términos y para los fines del poder conferido por Juan David Martínez Lora.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2019-0017.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5268285573edec0f35558a6abb4e3b7480dd08d5433d614efa6a678fd3e1f5**

Documento generado en 10/08/2022 10:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial, que fue promovido por Luz Dary Castillo González y Andrea Marcela Castillo González, en relación con la persona en presunta situación de discapacidad, Stella González Farías, sin embargo, el presente proceso fue suspendido mediante proveído de fecha 18 de junio de 2019 por ministerio de Ley conforme lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, con la promulgación de la Ley en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, en el cual se debe promover y reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones, el nuevo régimen de apoyos ha hecho que el Estado Colombiano cumpla con las obligaciones internacionales asumidas en el marco del artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, es por ello que bajo este nuevo enfoque fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación y desconocían la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad, pues las mismas no tienen cabida hoy por hoy dentro del derecho Convencional.

De otra parte, se tiene que a partir del 27 de agosto del 2021, entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinente a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 de la misma.

Luego, ante la parálisis jurídica de que fue objeto el mismo, la necesidad de garantizar el goce y disfrute efectivo de los derechos de las personas objeto de las prerrogativas normativas ahí dispuestas, la entrada en vigencia del nuevo aparte y los vacíos que existen en la nueva normatividad, pues frente a estos especiales tópicos, la novedosa normatividad no estableció el término en que permanecerían estos en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación.

Se considera que los anteriores vacíos pueden llenarse analizando la Ley 1996 de 2019 ello por la facultad expresa del artículo 11 y 42 numeral 6 del Código General del Proceso, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 Ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del Juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa con fundamento en el deber de los operadores de justicia de dirigir el proceso conforme el ordinal 1º del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad, por imperio de la Ley y además por la solicitud expresa de la aquí parte demandante a través de su hoy abogado de confianza, de levantar la suspensión del proceso de interdicción y reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, y se adecue al trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, establecido en el artículo 38 de la referida Ley por parte de las personas interesadas toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Ahora como quiera que en virtud del artículo 42 numerales 5 y 12 y el artículo 132 del Código General del Proceso el Juez debe realizar control de legalidad de la actuación procesal con el fin corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades, encuentra entonces que las decisiones proferidas desde la admisión de la demanda y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, circunstancia que no permite la dirección del curso del proceso por ello se deberán dejar sin efecto, salvo las pruebas decretadas y practicas las cuales conservaran su validez, esto en atención a lo reglado por el artículo 138 del Código General del Proceso.

Con el fin de evitar un perjuicio para la persona con discapacidad la parte interesada puede solicitar medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales mientras se decide de fondo el asunto.

Debe señalarse por el Despacho que se dispondrá frente a la parte interesada que ha promovido este proceso la carga mínima que debe asumir frente al mismo, **cual es cumplir con lo requerido de su parte para la adecuación de este**, ello por tratarse de situaciones que solo pueden provenir de dicho sujeto, pues en todo caso frente a los procesos en trámite que se encontraban suspendidos como en el presente caso, siempre estamos ante la promoción del proceso por persona diferente a la que padece discapacidad, lo cual hace que estemos ante el escenario del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

Lo anterior más aun cuando es claro en el nuevo panorama jurídico que el proceso de designación judicial de apoyos es la excepción, pues lo que se busca es que se puedan llevar a cabo los apoyos formales a través de Acuerdos de Apoyo mediante Escrituras Públicas ante Notarias o ante Centros de Conciliación de manera ágil y efectiva. Al respecto véase incluso la finalidad de la norma cuando se dejó claro por el legislador que se pueden **necesitar apoyos leves o apoyos más intensos**, discriminando los primeros como aquellos que pueden ser llevados a cabo mediante Acuerdos de Apoyos y los segundos dejándolos a cargo del proceso judicial; al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 022 de 2021, enseñó:

"Por lo anterior, el proyecto responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo a través de los acuerdos de apoyo o en su defecto de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso por una tercera persona con interés legítimo, y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando atrás la dicotomía entre personas con capacidad plena y "personas con discapacidad mental absoluta"(...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos"

Por lo expuesto, el despacho dispone:

1° **Levantar la suspensión del proceso**, para aplicar a la presente demanda, el trámite de Adjudicación Judicial De Apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la Ley 1996 de 2019. En la modalidad de proceso verbal sumario.

2° **Requerir** a la parte actora, para que, en el término de 10 días, proceda con la **adecuación de la demanda a la designación de apoyos judiciales**, con vocación de permanencia, conforme la Ley 1996 de 2019 so pena de dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019 00232 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de once (11) de agosto de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd524b08884359edfa982446d5f26ee7ccf2505f251d71052051ef5bdae6a22**

Documento generado en 10/08/2022 11:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Negar la solicitud que antecede de tener por notificado al demandado como quiera que, no se dan los presupuestos establecidos en el decreto 806 de 2020 (vigente al momento del envío del citatorio)¹.

En todo caso, tenga en cuenta que, la notificación de que trata la norma en mención (hoy ley 2213 de 2022), consagra una notificación diferente a la descrita en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, que también puede llevarse a cabo por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0474.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81517e6fda55f5209eccb8ddf878884b582b241928214f2dcda489e4a47669c6**

¹ Ver, Sentencia 420 de 2020.

Documento generado en 10/08/2022 10:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente el Juzgado dispone;

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase que la señora Carmen Cecilia Salgado García, contestó en término la demanda.

2. Secretaría, corra traslado de las excepciones de mérito propuestas de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.¹

3. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto de 16 de febrero de 2022. Déjense las constancias del caso.

4. Reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada Diana Del Pilar Gómez Camargo en los términos y para los fines de la SUSTITUCIÓN de poder efectuado por Darío Enrique Barragán Camargo.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0275.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de agosto de 2022

¹ “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d58a3205821ff73b6aeeb9cf2273546650a820a8b9ae34459b917adac845a9**

Documento generado en 10/08/2022 10:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

1. Tener por allegado al proceso el anterior despacho comisorio número 001-2021 de 29 de septiembre de 2021, diligenciado por el comisionado.

2. Por secretaría, contrólense en legal forma el término conferido a los interesados para alegar la nulidad de la comisión, de conformidad con lo dispuesto en inciso 2° del artículo 40 del Código General del Proceso.

3. Incorporar al expediente la terminación del contrato de arrendamiento ^(Archivo 24 expediente digital), a que hace referencia el numeral 2° del auto de 25 de enero de 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

4. Incorporar al expediente las constancias de depósito judicial allegadas por el señor Nelson Enrique Moreno Gómez ^(Archivos 26, 27, 28 expediente digital).

5. Tener como notificado personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda, el 11 de enero de 2022, quien a través de apoderado judicial y dentro del término de ley contestó la demanda, la misma agréguese al expediente digital para los fines legales.

6. Reconocer personería al abogado Frans Fernando Martínez Franco en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Gilberto Doncel Gutiérrez.

7. En firme la presente decisión vuelva las diligencias al despacho para continuar con el trámite como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0283.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf5be866aa41bd009678f2caec0fee565980ac024f8a833ccc0caea92685942**

Documento generado en 10/08/2022 10:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia. Teniendo en cuenta la forma digital del expediente, Secretaría, realice las anotaciones del caso y archive las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0340.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de agosto de 2022

**Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito**

Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182c2f87f0be73828fee50573839a5f05bb00bec5042fb0909edb4ba84b3b1eb**

Documento generado en 10/08/2022 10:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Negar la solicitud que antecede de tener por notificado al demandado como quiera que, no se dan los presupuestos establecidos en el decreto 806 de 2020 (vigente al momento del envío del citatorio), pues, la apoderada del demandante no aportó el acuso de recibido correspondiente¹.

En todo caso, tenga en cuenta que, la notificación de que trata la norma en mención (hoy ley 2213 de 2022), consagra una notificación diferente a la descrita en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, que también puede llevarse a cabo por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0236.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0856c75a5c6d6bad2f3c6257f5d4bc7b50b5529acf6f32f52efe1be7db49e0**

¹ Ver, Sentencia 420 de 2020.

Documento generado en 10/08/2022 10:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Previo a resolver acerca del emplazamiento deprecado la parte demandante deberá intentar la notificación personal del demandado al correo electrónico informado en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0360.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecd4426cdd8fba842bcc42de616b74e7b0225b15959ea1038f15a6d83e3f2d3**

Documento generado en 10/08/2022 10:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° artículo 598 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone;

1. ACEPTAR la póliza prestada por el extremo accionante. (Archivo 09 expediente digital).

2. Decretar la inscripción de demanda sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 176-51687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá. Líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2021-0560.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de agosto de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3038909d192b88f798695d9158093f71ce467c4008a99115b68193d5fb16841**

Documento generado en 10/08/2022 10:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone;

1. Incorporar al expediente y tener en cuenta para los fines pertinentes los documentos que acreditan el envío y recibido del citatorio de notificación personal remitido al demandado.

2. Reconocer personería para actuar en este asunto al abogado Héctor Fabián Caicedo Rico en los términos y para los fines de la SUSTITUCIÓN de poder efectuado por Juan Pablo Carvajal Rodríguez.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2021-0560.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de agosto de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958c3d0985f350d9e0a870358956a0b2dd7d5561a81e491684f8bf23e4f0824c**

Documento generado en 10/08/2022 10:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede el Despacho, dispone:

Ténganse en cuenta las direcciones informadas por el extremo demandante ^(Archivo 06 expediente digital), a efectos de que se promueva la notificación del auto admisorio de la demandada al señor Wilmar Augusto Lombana Usaquén.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0562.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de agosto de 2022

**Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez**

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3231b7403a38fed5e3384d9fbd1c71079a0863da21a1dde8a38da5763bb1da0**

Documento generado en 10/08/2022 10:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se ADMITE la anterior demanda de reconvención de DIVORCIO, presentada por la señora Claudia Marcela Velásquez Rojas, mediante apoderada judicial, contra Manuel Uriel Durán Goyeneche en consecuencia se dispone:

1° Notificar este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 295 en concordancia con el artículo 91 del Código General del Proceso.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 295 en concordancia con el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(3)

P.C.2021-0619.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de agosto de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717425b4f69f7692ca51d8cde56750b4a0d4b6833a96c0d07760e05d9ebf9cdb**

Documento generado en 10/08/2022 10:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone;

Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 176-48367, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Comunicar la medida anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a efecto de que procedan a inscribirla y a costa de la interesada expida certificado de tradición y libertad del inmueble.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(3)

P.C.2021-0619.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de agosto de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf420ed67919e9bd4fdec33678d1e61897bc1d25c92c38d045ff96283ec068d1**

Documento generado en 10/08/2022 10:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

1. Tener como notificada a la demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), quien dentro del término legal confirió poder a apoderada judicial a través de quien contestó la demanda.

2. Reconocer personería a la abogada Yenifer Yeraldin Rodríguez Castillo en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Claudia Marcela Velásquez Rojas.

3. Secretaría, correr traslado de las excepciones de mérito propuestas de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.¹

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(3)

P.C.2021-0619.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de agosto de 2022

¹ “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530b21e48bb4853e88efc18a9217ed837aa67f32e5b3520a2b39eee1725f9c0e**

Documento generado en 10/08/2022 10:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Allegue documento idóneo por medio del cual se pueda constatar el avalúo catastral del inmueble relacionado como activo, para el año 2022. (numeral 5°, artículo 26 del Código General del Proceso).

2. En el acápite de hechos indique de manera clara si quien en vida respondiera al nombre de Luz Stella Muñoz Valencia, sostenía vinculo consanguíneo con los causantes y si dejó herederos que puedan hacerse parte en este asunto, en caso afirmativo haga los respectivos ajustes en el párrafo dedicado a las notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0185.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de agosto de 2022

**Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e327c90e7eb7c97e8a23659993e15894e5c0fb325774242429581c078b2903**

Documento generado en 10/08/2022 10:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se pudo verificar que los documentos contentivos en el mismo corresponden al expediente digital con numero de radicado 2022-0156, el cual fue admitido mediante auto de 18 de mayo de 2022, por esta sede judicial.

En consecuencia, no hay lugar a resolver acerca de su admisión, por tanto, el Juzgado DISPONE;

1. Por secretaría DAR de baja a la carpeta de la referencia, dejando las constancias del caso y teniendo en cuenta que el proceso debe relacionarse en las listas de archivo con el número de radicado 2022-0186.

2. ARCHIVAR el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0186.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b84593b0f520b1681413083eaced84d4c64db02174126618eb2c78c457cda85**

Documento generado en 10/08/2022 10:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos previstos en la Ley, se ADMITE la anterior demanda de designación de curador ad hoc, para la cancelación de patrimonio de familia inembargable, instaurada por Nicolás Mauricio Ávila Gómez y Daysi Milena Chávez Benavides, en representación de su hija menor de edad Ana Sofia Ávila Chávez, a través de apoderada judicial, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de esta localidad conforme a lo dispuesto en los artículos 579 y 612 del Código General del Proceso.

2. Dar a la presente demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículos 577 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 del mismo estatuto.

3. Reconocer personería a la abogada Gina Patricia Buitrago Medina, como apoderada judicial de Nicolás Mauricio Ávila Gómez y Daysi Milena Chávez Benavides, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0187.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033f5403fd9d82c1736c220ea619f4ee7b79530450c86598029b31cefa8a11f8**

Documento generado en 10/08/2022 10:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado, señor Luis Alfredo Camargo Angarita, contra el auto de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual el Despacho modificó la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Por auto de 27 de mayo de 2022 se dispuso “*Ante el silencio de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y verificada por el Despacho, da cuenta que la misma no se ajusta al mandamiento de pago ni a la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente proceso, pues el valor de las cuotas no corresponde al de la sentencia y sus incrementos, y los intereses causados no se contabilizaron correctamente, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho Procede a modificarla y cuantificarla hasta el mes de **mayo de 2022**, quedando entonces en definitiva en la cantidad de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS (\$3.756.029.00) M/Cte.**; correspondiendo a capital la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$3.665.172.00) M/Cte., y a intereses civiles legales la suma de NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$90.857.00) M/Cte.*”

2° Ejecutoriado el presente auto, *HÁGASE entrega de los dineros retenidos dentro del presente proceso ejecutivo, así como de los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir el total de la obligación, a la señora YESMY YOLANDA VARGAS SIERRA, en su calidad de parte ejecutante, de conformidad con lo normado por el artículo 447 del Código General del Proceso.*”

Decisión que fue objeto de reposición argumentando que “... *con la medida cautelar de embargo decretada sobre el 50% de la mesada pensional del ejecutado desde el mes de enero de 2019 a marzo de 2022, se encuentra cancelada la obligación perseguida mediante el proceso de la referencia; existiendo saldos a su favor.*”

Que según lo informado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante oficio Rad BZ2022_4493048-0966602 de fecha 09 de mayo de 2022, se evidencian los siguientes descuentos mensuales:

- Valor mensual descontado en el año 2019: \$1.161.513
- Valor mensual descontado en el año 2020: \$1.205.620
- Valor mensual descontado en el año 2021: \$1.225.028
- Valor mensual descontado en el año 2022: \$1.293.915

Que este Despacho Judicial, aprobó la liquidación del crédito al mes de agosto de 2021 por valor de \$5'883.513,074, a la cual habrá de sumarse el capital adeuda al mes de agosto de 2021, cuotas causadas entre septiembre de 2021 y mayo de 2022, intereses causados a las cuotas alimentarias, el valor de vestuario de diciembre de 2021 como los intereses causados por este concepto, que arroja un valor total de \$9.477.621.01.

No obstante, teniendo en cuenta que mensualmente Colpensiones consigna el 50% de la mesada pensional; del cálculo aritmético, se evidencia que el crédito se encuentra pagado en su totalidad, con saldo a su favor por \$1.892.065”, recurso que ahora ocupa la atención de este Despacho el cual pasa a resolverse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012.

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*

Así mismo, y tratándose de obligaciones alimentarias reguladas a favor de niños, niñas y adolescentes, el Código de la Infancia y a la Adolescencia dispone en su artículo 130 que *“Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria: 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales luego de las deducciones de ley. (...).”*

Por tanto, la medida cautelar como el porcentaje de la misma, decretada en el presente asunto está autorizada por la ley y es de plena aplicación en procesos como el que nos ocupa, el cual tiene su génesis en el incumplimiento de la obligación alimentaria regulado a favor de la adolescente Yesmi Valentina Camargo Vargas, hija del ejecutado. Proceso y medida cautelar que tienen prelación sobre cualquier otro que no sea por obligaciones alimentarias.

Ahora bien, las consignaciones realizadas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a órdenes del juzgado y para el proceso de la referencia en el Banco Agrario de Colombia de la localidad no pueden tomarse como cuota de alimentos,

pues las mismas, atienden a la medida cautelar decretada por auto de 14 de enero de 2019, la cual no tiene una finalidad diferente a asegurar la ejecución de la sentencia proferida el 27 de julio de 2015 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cagua.

Por lo anterior, es esquivado argumentar que la obligación alimentaria causada se sufraga por las consignaciones hechas por el fondo pensional, más aún cuando la autorización de los dineros consignados a órdenes de este Despacho depende de la actualización a la liquidación del crédito.

Por otro lado, frente a la liquidación que el recurrente pretende presentar mediante el recurso objeto de pronunciamiento, es preciso indicar que este no es el momento procesal para hacerlo, para ello la secretaría de este Juzgado corrió traslado por el término de 3 días de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, para que formulara objeciones y acompañara las pruebas que quisiera hacer valer, oportunidad que dejó pasar en silencio.

Por los anteriores argumentos el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar el proveído impugnado, en consecuencia no repondrá el auto de fecha 27 de mayo de 2022.

Por todo lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1° **NO REPONER** el auto calendado 27 de mayo de 2022 mediante el cual el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018 00483 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de once (11) de agosto de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7803f45e1c072482ba59e60f2ac0e9f25d9b694f06df65ff6c38ddfb359a12**

Documento generado en 10/08/2022 11:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de María Gladys Bejarano Cárdenas y Jessica Valentina Sotelo Bejarano, contra el numeral 4.2 del auto calendado 12 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

Por auto de 12 de julio de 2022, se dispuso entre otras cosas “(...) 4.2 *DECRETAR un perito evaluador en concordancia con los artículos 226 y siguientes del C.G.P para determinar los cánones de arrendamiento del inmueble objeto del litigio. Esta prueba debe ser aportada por la parte solicitante y el dictamen debe ser allegado dentro de los diez (10) días siguientes a esta diligencia para que la misma pueda ser controvertida por la contraparte. Se solicita a María Gladys Bejarano Cárdenas y Jessica Valentina Sotelo Bejarano para que suministren la información que se requiera al profesional frente a la realización de ese dictamen (...)*”

Decisión que fue objeto de reposición en subsidio de apelación argumentando que “... *la prueba decretada resulta notoriamente inconducente e impertinente, incluso resulta inútil para las resultas de este proceso, tengamos en cuenta que, en este proceso no estamos ante el escenario de una rendición de cuentas, estamos frente a un escenario de un inventario de bienes y avalúos; por otra parte se debe tener en cuenta que, frente a la prueba pericial no cumple los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, toda vez que la misma es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Teniendo en cuenta la finalidad que pretende la objetante, debe analizarse en coherencia con el artículo 206 del Código General del Proceso el cual señala: quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras como en este caso, los frutos que son los supuestos cánones de arrendamiento que se pretenden incluir en el inventario dice la norma, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Como vemos en este

caso, es una prueba que tiene un trámite especial y determinado en el proceso y por lo tanto, quien pretende valerse de los frutos reclamados no cumplió esa carga probatoria, debe desestimarse de plano el decreto de la prueba pericial solicitada, porque la misma debe referirse a los términos del artículo 206 y como no cumple la misma, debe denegarse la prueba y revocarse el auto”

Una vez se corrió traslado del recurso incoado, la señora apoderada judicial de Nidia Nataly Sotelo Poveda y Michel Fernando Sotelo Poveda, argumento: *“téngase en cuenta que, carece de fundamento lo que la apoderada ha indicado, haciendo referencia al artículo 206 del Código General del Proceso, referente al juramento estimatorio, como quiera que partamos del hecho que este no es un proceso contencioso sino es un proceso de interesados e intervinientes, aquí no hay demandantes ni demandados, sino que se convocan a este tipo de procesos a los herederos, no se trata de una demanda declarativa en la cual vamos a indemnizar o vamos a estimar unos perjuicios, sino que vamos a indicar los frutos civiles que produce actualmente un inmueble que ha venido produciendo desde la muerte del causante, que no es más que un activo dentro de la masa sucesoral; contrario a como lo indica la representante de la señora María Gladys y la señora Jessica, no se está pretendiendo hacer un trámite innecesario, no se podía aportar antes el valor exacto o el perito, como quiera que las otras herederas no permitían el ingreso de nadie al inmueble, entonces era prácticamente imposible, que el experto determinara el valor de cada canon de arrendamiento, para poderlo aportar en esta diligencia.*

Contrario a lo manifestado no se trata de un trámite innecesario sino por el contrario si cumple con los requisitos del artículo 226, además cumple con lo estipulado en el artículo 501, inciso 5 del numeral 2° y con el numeral 3°, como quiera que, se está solicitando este perito en razón de que con este se pretende incluir activos a la sociedad como bien lo indica la norma citada de manera precedente, que me permito hacer una cita breve donde dice que, la objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan la deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa sucesoral; estas partida de arrendamientos deben ser compensada a favor de la masa sucesoral, por que no son otra cosa que un activo, acá no se trata de un administrador para decir que hay una rendición de cuentas, no se trata de eso, se trata de una sucesión y como quiera que los frutos civiles, los cánones de arrendamiento producidos por el inmueble en principio pertenecían al causante deben pasar a ser parte de la masa sucesoral, en ese orden de idea y teniendo en cuenta que, no se trata de un proceso contencioso reitero, sino donde todo los interesados, es decir los herederos se van a ver beneficiados de esto, se solicita se despache de manera desfavorable, se rechace el recurso de reposición y además se rechace de plano la apelación por ser improcedente”

Ahora bien, teniendo en cuenta las razones expuestas este Despacho Judicial pasa a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Pues, recuérdese que los inventarios y avalúos se definen como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos por los artículos 1310 Código Civil –debe entenderse remite al art. 86 de la Ley 1306/09-, 501, 502 y 505 del Código General del Proceso, que rige sobre su elaboración, contradicción y aprobación.

Es así, como en estos inventarios y avalúos se confeccionan, bajo la gravedad del juramento, incluyendo todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal, que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base *“real u objetiva de la partición”*¹.

Ahora bien, el artículo 501 de la ley 1564 de 2012 regla la diligencia de inventarios y avalúos dentro de los juicios de sucesión por causa de muerte, de liquidación de sociedad conyugal por causa distinta al deceso de uno de los esposos, como también, de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Y se ha dispuesto que la carga procesal de elaboración del inventario recaiga en los interesados, quienes deben presentarlo relacionando los bienes objeto de la partición ***“acompañados de títulos de propiedad, como escrituras públicas y privadas, certificados de la cámara de comercio, los documentos que sustentan los créditos y deudas y, en general, todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social”***² (negrilla y subrayas intencionales), bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el Juez no puede suplir la actividad o incuria de aquellos.

Por su parte, el artículo 501 del Código General del Proceso contempla, que dentro del traslado que se surte a las partes se deben presentar las objeciones, hecho que aquí sucedió en audiencia verificada el 12 de julio del corriente.³

Que tal y como se indica en el numeral 3 de la norma en cita, *“para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y*

¹ LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

² QUIROZ Monsalvo Aroldo, Manual Civil Familia, Tomo VI, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007; página 95.

³ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4dd280e4-67e8-4d17-9ff8-b92960d08727?vcpubtoken=60f29913-8987-4985-bff0-15cc7586b184>

ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes (...)

Así las cosas, se impone al juez proceder al decreto de las probanzas solicitadas, en aras de garantizar el debido proceso, y soportar con elementos jurídico probatorios su decisión; lo anterior con ocasión a lo indicado por el artículo 176 de la norma procesal que indica *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

Bajo la acepción anterior, es preciso recordar lo que la Honorable Corte Constitucional enseñó: *“el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)*

El régimen probatorio ocupa un lugar central dentro del sistema de protecciones del debido proceso, pues solo a partir de un robusto debate fundado en medios de convicción puede establecerse la configuración de los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y la aplicación de las consecuencias jurídicas para cada hipótesis (...)

Bajo estas líneas, este Despacho Judicial al decretar un perito evaluador en concordancia con lo normado por el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012, en aras de resolver las objeciones propuestas no transgrede derecho alguno, pues la decisión adoptada se encuentra reglada por Ley sustancial como procedimental para este tipo de asuntos, más aún cuando el mero decreto no le da resolución al conflicto.

Finalmente, respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el mismo proveído, no se concederá el mismo, por cuanto no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

Como argumento de lo anterior, este Despacho Judicial encuentra pertinente advertir que, el auto objeto del recurso **no negó el decreto o practica de pruebas**, por ende no puede enmarcarse en lo reglado por el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, por lo tanto, el recurso de alzada es improcedente.

⁴ Sentencia C 163 de 2019.

Por todo lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1° **NO REPONER** el numeral 4.2 del auto calendarado 12 de julio de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

2°. **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el mismo proveído, por no hallarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

2°. Una vez que allegue el dictamen pericial y se encuentre en el expediente digital se procederá adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020 00271 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de once (11) de agosto de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61b97bdeb35b79de87e051d0299ed421109e7d412ed1d7cbffdb8c93d7c9242**

Documento generado en 10/08/2022 11:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>